JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00559-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda ejecutiva promovida por DIEGO ALONSO PAYÁN HERNÁNDEZ contra JUAN DAVID y SANDRA LILIANA OSPINA ÁLVAREZ, por los siguientes defectos:

1.- No se especificaron los domicilios de los suplicados y de la apoderada del extremo activo de la litis.

2.- Los textos contenidos en el hecho 8° y en el contrato de arrendamiento no son continuos.

3.- Procura de modo por demás indefinido, el pago de los servicios públicos, sin adosar los pertinentes soportes. Es necesario establecer con claridad el monto que se adeuda por tales conceptos y adosar los adecuados elementos de respaldo, sin ser viable su posterior acercamiento, ya que en los albores del juicio es cuando debe determinarse y acreditarse con puntualidad la obligación reclamada.

4.- Solicita una cautela que afecta a una ciudadana que de ninguna manera es perseguida en el actual asunto.

5.- Se señala que la gestara adjetiva actúa en representación de INVERSIONES INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, regentada por DIEGO ALONSO PAYÁN HERNÁNDEZ, siendo que, en primer lugar, se avista, según el pertinente soporte formal, que aquella organización es un establecimiento de comercio, que, por ende, carece de personería jurídica; en segundo término, en el texto del memorial introductorio se menciona indistintamente como parte actora a tal ente y al citado ciudadano, generando confusiones; y, por último, nunca se acreditó la calidad atribuida al mencionado individuo.

6.- En el suceso 1º, se establece una data de suscripción del respectivo convenio que no coincide con la plasmada en el cuerpo de dicho pacto.

7.- Nunca se aportó el inventario al que alude la cláusula 5ª de la especificada alianza, como parte integrante de ese contrato y que, por consiguiente, conforma el título ejecutivo, base de la coerción.

En consecuencia, se otorgará al proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al postulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestora adjetiva del rogante, a la abogada NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, identificada con C.C. N° 24.810.653 y T.P. N° 255.200 del C.S. de la J. Ello, según las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 15 DE ENERO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c24061264c752f8f0f5bd94f00b4a7d71bfc399ed16802c4382d4e97f16c17a9

Documento generado en 13/01/2021 04:47:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica